

CG92/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. MARÍA DEL CARMEN PACHECO GAMIÑO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 30 de abril de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número, JGE/QMCPG/CG/026/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

I. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por la C. María del Carmen Pacheco Gamiño en contra del Partido de la Revolución Democrática, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“... VENGO A INTERPONER EL RECURSO POR VIOLACIONES A CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTATUTO Y REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en contra de los Órganos Electorales y las instancias de Dirección del Partido de la Revolución Democrática que más adelante se precisaran, fundando la misma en la siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

A.- INSTANCIAS DE DIRECCIÓN Y ÓRGANOS ELECTORALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE ME CAUSAN AGRAVIO: Lo son el Comité

Ejecutivo Nacional, el V Consejo Nacional, el V Consejo Nacional, el Comité Nacional del Servicio Electoral en la Delegación Gustavo A. Madero.

1.- Del Comité Ejecutivo Nacional.

a) El incumplimiento de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35.

b) El “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RELACIONADO CON LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PRD A LAS JEFATURAS DELEGACIONALES Y A LAS CANDIDATURAS EN LOS DISTRITOS LOCALES Y FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL” de fecha 10 de febrero del 2003 emitido en sesión extraordinaria y suscrito por CARLOS NAVARRETE RUIZ, SECRETARIO GENERAL.

c) El incumplimiento de la Convocatoria emitida el pasado 13 de diciembre del año 2002 para la elección de candidatos y candidatas a diputados y diputadas del Congreso de la Unión.

d) El incumplimiento del Estatuto y del Reglamento General de Elecciones y Consultas, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

2.- Del V Consejo Nacional se impugna:

a) El incumplimiento de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35.

b) El incumplimiento de la Convocatoria emitida el pasado 13 de diciembre del año 2002 para la elección de candidatos y candidatas a diputados y diputadas del Congreso de la Unión.

c) El incumplimiento del Estatuto, del Reglamento General de Elecciones y Consultas así como Reglamento del Consejo Nacional todos del Partido de la Revolución Democrática.

d) El resolutive aprobado en el quinto pleno del V Consejo Nacional celebrado con fecha primero de febrero del año en curso, en donde determinó reservarse diversos Distritos y en consecuencia estos Distritos reservados no tendrán plebiscito electivo como se establece en la convocatoria emitida en fecha 13 de Diciembre del año 2002 para la elección de candidatos y candidatas a diputados y diputadas al Congreso de la Unión.

e) El incumplimiento de la Convocatoria emitida el pasado 13 de diciembre del año 2002 para la elección de candidatos y candidatas a diputados y diputadas del Congreso de la Unión, en base V. **“DE LAS CANDIDATURAS EXTERNAS”**.

3.- Del Comité Nacional del Servicio Electoral:

a) La inaplicación del Estatuto de nuestro Partido, en su capítulo V, artículo 13.

b) El indebido acatamiento del acuerdo del V Consejo Nacional celebrado con fecha primero de febrero del año en curso, en donde determinó reservarse diversos Distritos y en consecuencia estos Distritos reservados **NO TENDRAN PLEBISCITO ELECTIVO** como se establece en la convocatoria emitida en fecha 13 de Diciembre del año 2002 para la elección de candidatos y candidatas a diputados y diputadas al Congreso de la Unión.

c) La emisión del acuerdo No. 010-03, por parte del Comité Nacional del Servicio Electoral de fecha primero de Febrero del 2003 en donde establece **“SOBRE LOS DISTRITOS RESERVADOS POR EL CONSEJO NACIONAL Y QUE POR TANTO NO TENDRÁN PLEBISCITO ELECTIVO Y SOBRE AQUELLOS QUE SI LO TENDRÁN”** en donde establece en su acuerdo PRIMERO.- Conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, este Comité Nacional del Servicio Electoral, no efectuará Plebiscito Electivo en los Distritos reservados por el Consejo Nacional cuya lista es la siguiente:

ENTIDAD STATUS	DISTRITO	CABECERA
SOBRE		
ELECCIÓN		
.....		
DISTRITO FEDERAL	06	GUSTAVO A.
MADERO	RESERVADO	
.....		

d) El incumplimiento de la Convocatoria emitida el pasado 13 de diciembre del año 2002 para la elección de candidatos y candidatas a diputados y diputadas del Congreso de la Unión.

e) *La inaplicación del reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, de manera general; y en particular por lo que hace a su Título Quinto, capítulos I y II.*

4.- *Del Comité Estatal del servicio Electoral en el Distrito Federal*

a) *El incumplimiento de la Convocatoria emitida el pasado 13 de diciembre del año 2002 para la elección de candidatos y candidatas a diputados y diputadas del Congreso de la Unión, en su base IV "EL REGISTRO".*

b) *La inaplicación del estatuto de nuestro partido, en su capítulo V, artículo 13.*

c) *La indebida elaboración del oficio de fecha dos de febrero de dos mil tres, suscrito por los CC. JUAN LÓPEZ MONDRAGÓN, PRESIDENTE; CONCEPCIÓN OJEDA HERNÁNDEZ Y RAMÓN MORENO CARRASCO, INTEGRANTES; donde de manera imperativa inhibe al Comité Auxiliar del Servicio Electoral en Gustavo A. Madero a dar cumplimiento al artículo 13 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.*

d) *La inaplicación del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, de manera general; y en particular por lo que hace a su Título Quinto, capítulos I y II.*

HECHOS

Uno.- *Que tal y como lo establece el artículo 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derechos a participar en las elecciones estatales y municipales.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.” Por lo que las Instancias de Dirección del Partido de la Revolución Democrática se encuentran sujetos a la legalidad de sus normas Estatutarias y Reglamentaria así como a la propia Constitución y ordenamientos que de ella emanan en materia electoral.

DOS .- Uno de los principales objetos de los partidos políticos es participar en la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; por lo que el Partido de la Revolución Democrática en su Estatuto, a fin de participar en dicha renovación, establecen en su artículo 13 con precisión las formas en las que se elegirán a nuestros candidatos a puestos de elección popular, bajo las condiciones establecidas en este y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas que los miembros de este Instituto Político, no hemos impuesto; por lo que el pasado 13 de diciembre de 2002 el V Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó y publicó la convocatoria para elegir a los candidatos y candidatas del Partido de la Revolución Democrática a diputados y diputadas al Congreso de la Unión.

TRES.- Es necesario señalar que el Partido de la Revolución Democrática, con el objeto de conocer las preferencias electorales, Estatutariamente prevé la realización de encuestas de opinión por lo que en relación a las precandidaturas a Jefes

Delegacionales, en cada una de las 16 demarcaciones del Distrito Federal, El Comité Ejecutivo Estatal del PRD acordó aplicar dicha encuesta, por conducto de la empresa MITOFSKY los días 25 y 26 del mes de enero del año 2003, las cuales debieron estar sujetas a lo que establece el estatuto del PRD en su artículo 29 numeral 4, situación que en la Delegación Gustavo A. Madero, no se cumplió.

Por otro lado la encuesta fue ÚNICAMENTE Y EXCLUSIVAMENTE, aplicada al cargo de Jefe Delegacional y no a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, a la cual aspiró.

Cabe destacar que las encuestas de opinión carecen de obligatoriedad, por lo que deben ser utilizadas solamente como meros indicios de los posibles resultados.

CUATRO.- En sesión de fecha primero de febrero de 2003, el Consejo Nacional determinó reservarse diversos distritos electorales y en consecuencia en los mismo no se llevará a cabo el plebiscito electivo previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas y el Estatuto ambos del Partido de la Revolución Democrática.

Entre los Distrito reservados por el Consejo Nacional del PRD, se encuentra el 02 Distrito Federal con cabecera en Gustavo A. Madero en el D.F.

La reserva de los Distritos no se apego a ningún procedimiento establecido, resultando contrario a las normas y reglamentos que nos hemos dado como obligatorias en el PRD, mismas que de igual forma deben estar apegadas la Constitución debido a que es un derecho político-electoral consagrado en la misma.

De los hechos anteriormente señalados se desprenden los siguientes:

AGRAVIOS

1.- Me causa agravio LA ENCUESTA DE OPINIÓN realizada por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD por conducto de la empresa MITOFSKY los días 25 y 26 del mes de enero del año 2003, hecho que por si solo no es ilegal, lo que resulta contrario a derecho es que el Comité señalado, pretenda hacer vinculativa u obligatoria, dicha consulta violentando los derechos de los militantes, sustituyendo con esta medida la función de los órganos autónomos electorales del partido tal y como lo establece el artículo 16 de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido de la Revolución Democrática.

La encuesta de opinión mencionada violenta los derechos de quienes aspiramos a ser precandidatos a los diferentes cargos de elección popular que contempla la convocatoria de fecha 13 de diciembre del año 2002 para la elección de candidatos y candidatas a diputados y diputadas del Congreso de la Unión, toda vez que trajo como consecuencia la cancelación del registro no solo de las Jefaturas Delegacionales sino también para las Diputaciones locales a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y de Diputados al Congreso de la Unión a la cual legítima y legalmente aspiro.

Lo anterior violenta en mi perjuicio el derecho estatutario y Constitucional de votar y ser votado establecidos en el artículo 4º del Estatuto del PRD y 35 Constitucional.

2.- Me causa agravio el ACUERDO DEL V CONSEJO NACIONAL”, que en sesión de fecha primero de febrero de 2003, determino reservarse diversos distritos electorales y en consecuencia en los mismos no se llevará a cabo el plebiscito

electivo previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas y el Estatuto ambos del Partido de la revolución Democrática.

Violentando disposiciones estatutarias y Reglamentarias ya que de forma indebida se reservan Distritos electorales y en particular el 06 con cabecera en Gustavo A. Madero a la cual aspiró.

3.- Me causa agravio el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RELACIONADO CON LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PRD A LAS JEFATURAS DELEGACIONALES Y A LAS CANDIDATURAS EN LOS DISTRITOS LOCALES Y FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL” de fecha 10 de febrero dl 2003 emitido en sesión extraordinaria y suscrito por CARLOS NAVARRETE RUIZ, SECRETARIO GENERAL por el cual 1. Se solicita al Comité Ejecutivo del PRD en el Distrito Federal que entregue al Comité Ejecutivo Nacional los resultados de las encuestas aplicadas en el Distrito Federal, para la designación de los candidatos del PRD a las Jefaturas Delegacionales, las cuales deberán estar certificadas por la empresa MITOSFKY. Donde se pretende vincular el proceso de selección de Candidatos a Jefes Delegacionales con el de selección a Diputados Federales violando normas estatutarias que como militantes nos hemos impuesto.

4.- ME CAUSA AGRAVIO EL “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RELACIONADO CON LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PRD A LAS JEFATURAS DELEGACIONALES YA LAS CANDIDATURAS EN LOS DISTRITOS LOCALES Y FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL” de fecha 10 de febrero del 2003 emitido en sesión extraordinaria y suscrito por CARLOS NAVARRETE RUIZ, SECRETARIO GENERAL por el cual 4. Presentar en la próxima sesión de este Comité propuestas de candidaturas

a Diputados Federales en el Distrito Federal, con el objeto de ir avanzando con la dirigencia del Partido en el Distrito Federal en la definición de candidatos que serán designados en los 30 distritos federales, impidiendo de esta manera el ejercicio de mi derecho no solo estatutario sino Constitucional de votar y ser votada, toda vez que mediante un proceso de acuerdo político y no ajustándose a las normas y procedimientos establecidos en nuestros ordenamientos legales, pretenden imponer candidatos en los 30 distritos federales correspondientes al D.F., de forma por demás ilegal.

B.- ELEMENTOS APORTADOS PARA COMPROBAR LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE QUEJA:

1.- *Resolutivo aprobado en el quinto pleno extraordinario del V Consejo nacional de fecha primero de febrero del año en curso.*

3.- *(sic) El Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.*

4.- *(sic) Declaración de Principios (aprobado en el VI Congreso Nacional).*

5.- *(sic) EL "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RELACIONADO CON LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PRD A LAS JEFATURAS DELEGACIONALES Y A LAS CANDIDATURAS EN LOS DISTRITOS LOCALES Y FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL" de fecha 10 de febrero del 2003 emitido en sesión extraordinaria y suscrito por CARLOS NAVARRETE RUIZ, SECRETARIO GENERAL.*

6.- *(sic) Reglamento del Consejo Nacional del partido de la Revolución Democrática.*

7.- *(sic) El acuerdo No., 010-03, por parte del Comité Nacional de Servicio Electoral de fecha primero de Febrero del 2003 en donde establece "SOBRE LOS DISTRITOS RESERVADOS POR EL CONSEJO NACIONAL Y QUE POR TANTO NO*

*TENDRÁN PLEBISCITOS ELECTIVO Y SOBRE
AQUELLOS QUE SI LO TENDRÁN”*

8.- (sic) La Convocatoria emitida el pasado 13 de diciembre del año 2002 para la elección de candidatos y candidatas a diputados y diputadas del Congreso de la Unión.

C. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.- En el presente asunto no existe tercero perjudicado.

D.- DERECHO CONSTITUCIONAL, ESTATUTARIO O REGLAMENTARIO AFECTADO.

*i.- Constitucional
Artículos 9º, 35 y 41*

*II. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Artículos 23 numerales 1 y 2; 27 inciso b); 38 incisos a), b) y e); 39 numeral 1; 69 numeral 1 inciso d).*

II. Declaración de Principios

Numeral VI que a la letra dice “El PRD se compromete a seguir luchando por la democratización del Estado con el objeto de construir una relación entre gobernantes y gobernados fincada en la PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN ELECCIONES LIBRES Y EQUITATIVAS Y APEGADA A LA LEY”.

CIUDADANA EN ELECCIONES LIBRES Y EQUITATIVAS Y APEGADA A LA LEY”.

III.- Estatuto

a) Artículo 2 numeral 1, 2 y 3 incisos b), e), f) g) y l)

b) *Artículo 4 numeral 1 inciso a) y j) numeral 2 inciso b)*

c) *Artículo 8 numeral 4 inciso e)*

d) *Artículo 9 numeral 2 inciso e) y f)*

e) *Artículo 11 numeral 1 inciso a) y 2*

f) *Artículo 13 numerales 1, 2, 3, 4 inciso c), d) y e), 5 inciso a) y b), 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14*

g) *Artículos 14, 15, 16 numeral 1*

h) *Artículo 20 numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6, incisos f), 7 incisos a), b) y c) y 8.*

IV.- Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

a) *Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 19, 20 21, 22, 23,, 27, 34, 35, 37 y 38*

LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE:

1.- *El respeto irrestricto de mi derecho de votar y ser votado en igualdad de condiciones con los demás miembros del partido y externos propuestos.*

2.- *El respeto a los órganos autónomos por parte de las instancias del Partido en particular el Comité Ejecutivo Estatal.*

3.- *El respeto por parte de las instancias de dirección del partido de la Revolución Democrática, en particular el Comité Ejecutivo Nacional y del V Consejo Nacional así como los órganos autónomos como del Comité Nacional del Servicio Electoral, a nuestras normas y procedimientos establecidos en los ordenamientos que rigen la vida interna del partido para garantizar los principios por los que*

este partido se forma como son la legalidad, la transparencia pero sobre todo la Democracia.

4.- El respeto irrestricto a nuestras normas para la selección de candidatos a los puestos de elección popular, mismo que se encuentran plasmados de manera imperativa en el artículo 13 de nuestros Estatutos y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; así como a la convocatoria de fecha trece de diciembre de dos mil dos, emitida por el V Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para elegir candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados y Diputadas al Congreso de la Unión.

5.- El cumplimiento de la Convocatoria emitida por parte del V Consejo Nacional de todos y cada uno de los plazos y términos establecidos.

Por lo anteriormente expuesto CC. Integrantes del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, pido se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la presente recurso por actos u omisiones de las Instancias de Dirección y Órganos autónomos ambos del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Admitir el presente recurso por estar ofrecida conforme a derecho con las copias simples exhibidas correrle traslado a las instancia y órganos de los cuales me quejo para que rindan su informe justificado.

SEGUNDO.- Admitir el presente recurso por estar ofrecida conforme a derecho con las copias simples exhibidas correrle traslado a las instancias y órganos de los cuales me quejo para que rindan su informe justificado.

TERCERO.- Tener por anunciadas las pruebas que se describen y en su oportunidad admitir las mismas por no ser contrarias a la moral, al derecho u a las buenas costumbres, así como señalar día y hora para su desahogo.

CUARTO.- Previo los trámites de ley dictar resolución conforme a derecho que resguarde y garantice mis derechos Políticos-electorales del votar y ser votado, en donde se dejen sin efectos los resolutivos y acuerdos tomados por las instancias de dirección y de los órganos autónomos del Partido de la Revolución Democrática y mandar se cumpla con la convocatoria de fecha trece de diciembre de dos mil dos, emitida por el V Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para elegir candidatos y candidatas del Partido de la Revolución Democrática a Diputados y Diputadas al Congreso de la Unión.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple de su credencial de elector.
- b) Copia simple de la constancia de afiliación del Partido de la Revolución Democrática.
- c) Copia simple del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional Relacionado con la Designación de Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a las Jefaturas Delegacionales y a las candidaturas en los distritos locales y federales en el Distrito Federal.
- d) Copia simple del acuerdo número 10-03 del Comité Nacional del Servicio Electoral relativo a los distritos reservados por el Consejo Nacional y que por tanto no tendrán plebiscito electivo y sobre aquellos que si lo tendrán.
- e) Copia simple de la convocatoria para elegir candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados y diputadas al Congreso de la Unión.
- f) Copia simple del Reglamento General de Elecciones y Consultas.
- g) Copia simple del Reglamento del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
- h) Copia simple del estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

- i) Copia simple del Boletín de prensa de la encuesta en el Distrito Federal para determinar a los aspirantes a candidatos a Jefes Delegacionales del veintiocho de enero.
- j) Copia simple de la convocatoria para elegir candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados locales a la Asamblea Legislativa por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; así como a jefes delegacionales en el Distrito Federal.
- k) Copia simple del Estatuto reformado del Partido de la Revolución Democrática aprobado por el VII Congreso Nacional de mayo de dos mil dos.

II. Por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QMCPG/CG/026/2003, y en virtud a que se actualiza una causa de improcedencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del mismo ordenamiento, se procedió a formular el dictamen correspondiente.

III. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diez de abril de dos mil tres.

IV. Por oficio número SE/1013/03 de fecha quince de abril de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

V. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de abril de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha 25 de abril de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre

participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que de la lectura del escrito inicial de queja o denuncia, se advierte que la promovente se refiere a distintos actos o hechos que imputa al partido político denunciado, que estima son contrarios a la normatividad interna del instituto político, y que la pretensión fundamental de la quejosa es que de acreditarse las irregularidades denunciadas, este Instituto Federal Electoral proceda a tomar las medidas pertinentes a fin de restituir a la quejosa en el uso y goce del derecho político-electoral que supuestamente le fue conculcado por el partido político, además de que pretende que se dejen sin efectos los resolutivos y acuerdos tomados por las instancias de dirección y de los órganos autónomos del Partido de la Revolución Democrática y que

se cumpla con la convocatoria de fecha trece de diciembre del año dos mil dos, emitida por el V Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para elegir candidatos y candidatas del mencionado partido político a diputados y diputadas al Congreso de la Unión.

Se considera que este Instituto Federal Electoral no tiene competencia para resolver sobre las pretensiones que formula la quejosa, en tanto que a través del procedimiento administrativo de queja que nos ocupa, de resultar ciertos los hechos denunciados y verificar que los mismos son contrarios a la normatividad interna del partido político denunciado, solamente se podría aplicar alguna de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que en tal dispositivo se contemple la restitución a los ciudadanos en el uso y goce de los derechos político-electorales que, en su caso, haya conculcado un partido político con su actuación, ni la anulación de determinaciones tomadas al interior del partido político.

En efecto, el alcance de la resolución de fondo recaída en un procedimiento administrativo sancionador electoral, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concreta a la determinación de que se encuentre acreditada la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del procedimiento y, como consecuencia, la imposición de una sanción, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, o bien, la desestimación de la queja o denuncia de mérito.

Al respecto, cabe destacar que la materia del procedimiento administrativo derivado de las quejas o denuncias a que se refiere el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reduce a las posibles sanciones que deban imponerse a algún partido político o agrupación política por las irregularidades en que hubiesen incurrido, como se desprende del inicio del párrafo 1 de ese precepto, que expresamente establece que tal procedimiento es "Para los efectos del artículo anterior", en tanto que el artículo 269 sólo regula los tipos de sanciones y supuestos en que pueden imponerse sanciones a los partidos políticos y agrupaciones políticas, en el entendido de que ambos preceptos legales forman parte del Título Quinto del Libro Quinto del propio código electoral federal, denominado "De las Faltas Administrativas y de las Sanciones".

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“ARTÍCULO 269

1. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:*

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) *Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) *Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) *Con la negativa del registro de las candidaturas;*
- f) *Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y*
- g) *Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.”*

Por su parte, el artículo 270 del ordenamiento legal invocado, prevé:

“ARTÍCULO 270

1. *Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.*

2. *Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.*

3. *Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.*

4. *Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.*

5. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

6. *Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.*

7. *Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.”*

Como puede observarse, en tales preceptos no se encuentra prevista la restitución en el goce de los derechos político-electorales del ciudadano entre los efectos que pueda tener la resolución que recaiga en el procedimiento administrativo sancionador electoral en ellos establecido, razón por la cual, este Instituto resulta incompetente para pronunciarse sobre la pretensión que formula la quejosa, que esencialmente consiste en obtener la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral que estima conculcado por parte del partido político denunciado.

De esta manera, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

“Artículo 15

...

2. *La queja o denuncia será improcedente:*

...

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y...”

Es importante tener presente que la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 17, inciso b), del Reglamento invocado, hace referencia a la **materia de los actos o hechos denunciados**, señalando que aun y cuando se llegaran a acreditar, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos.

En tal supuesto también se pueden ubicar las pretensiones de la quejosa, pues ningún efecto práctico tendría que este Instituto tramite y sustancie un procedimiento administrativo sancionador por impulso de un ciudadano en contra de algún partido o agrupación política, en el entendido de que la resolución que llegare a emitir sólo se limitaría a verificar si se acreditan o no las irregularidades denunciadas y, de ser procedente, imponer una sanción al instituto político infractor, cuando la verdadera pretensión del ciudadano es que se determine que un partido o agrupación política conculcó el derecho político-electoral del ciudadano, y se proceda a su restitución, sin que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con facultades legales para hacer tal declaración ni para dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, para lo cual sería indispensable restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida.

En el caso concreto, es evidente que aun cuando las irregularidades denunciadas por la quejosa se llegaran a acreditar, el Instituto Federal Electoral resulta incompetente para conocer respecto de la restitución de derechos político-electorales que pretende el ciudadano denunciante.

Así, lo procedente es desechar la presente queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el mencionado Reglamento, el Secretario elaborará el proyecto de dictamen proponiendo lo conducente, en este caso, el desecharlo en atención a que la queja que nos ocupa no ha sido admitida.

No es obstáculo para concluir lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante visible en la Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 53-54, identificada con el rubro y texto siguientes:

“DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO.?” De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3o., párrafo 1; 22, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a); 68, párrafo 1; 69, párrafo 1, inciso d); 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que, en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado. En efecto, si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada por los partidos políticos nacionales, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, dichos partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la legislación electoral y, concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) de dicho cuerpo legal, en conformidad con lo dispuesto en los preceptos citados al principio. En consecuencia, si en concepto de esa autoridad electoral está demostrado que el partido político conculcó el derecho político-electoral de un ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no solamente está facultado para imponer la sanción correspondiente, sino que también está constreñido a dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, que restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la infracción

cometida, pues sólo de esta manera quedarán acatadas cabalmente las normas reguladoras de esa clase de derechos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hdalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.”

En la tesis relevante de referencia, la Sala Superior de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral arribó a la conclusión de que en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estaba facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado.

Tal criterio orientó las actuaciones de este Instituto, al conocer y resolver las distintas quejas presentadas por ciudadanos en contra de partidos o agrupaciones políticas cuya pretensión principal era lograr la restitución en el uso y goce de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil tres, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-805/2002, determinó que el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 270 del código electoral federal, no es la vía para que los ciudadanos puedan obtener la restitución en el uso y goce de los derechos político-electorales que estimen conculcados por actos del partido político al que pertenezcan, utilizando como razonamiento principal que el Instituto Federal Electoral, a través del procedimiento de quejas genéricas, únicamente podía determinar si se acreditaba o no la irregularidad denunciada y, en su caso, proceder a la aplicación de la sanción correspondiente.

La Sala Superior precisó que con anterioridad al resolver diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos procedimientos administrativos para la imposición de sanciones

por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos entonces quejosos a ciertos partidos políticos, había considerado que tales juicios eran procedentes, particularmente cuando entre las pretensiones de los ciudadanos actores se encontraba la restitución de sus derechos político-electorales supuestamente violados por tales partidos políticos cuando la autoridad electoral responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimientos para protegerlos.

De lo anterior se advierte que la mencionada Sala Superior abandonó su criterio en el sentido de que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para restituir derechos político-electorales de los ciudadanos a través del procedimiento sancionador administrativo, por lo que dicha pretensión, con base en el nuevo criterio del órgano jurisdiccional electoral, únicamente se puede obtener mediante la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ante tales circunstancias, este Instituto Federal Electoral en acatamiento al principio de legalidad, consistente en que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, constriñe su actuar a lo dispuesto en los artículos 269, párrafo 1 y 270 del código electoral federal.

En consecuencia, el Instituto Federal Electoral a través de la substanciación del procedimiento administrativo sancionador sólo puede determinar si el partido o agrupación política denunciada incurrió en alguna violación a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o de la normatividad interna de tales institutos políticos y, en su caso, proceder a la imposición de la sanción que se estime pertinente, del catálogo contenido en el artículo 269, párrafo 1, del mencionado ordenamiento legal.

Se considera conveniente destacar que con la posición adoptada por este Instituto Federal Electoral, de manera alguna se deja en estado de indefensión a los ciudadanos que pretenden la restitución en el uso y goce de los derechos político-electorales que estimen vulnerados por actos o determinaciones de un partido o agrupación política nacional, pues la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-805/2002, estableció que la vía idónea para plantear tales pretensiones es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, en la resolución de referencia, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral sostuvo:

“... con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79, 80 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando un ciudadano pretenda la restitución de sus derechos político-electorales ante su supuesta violación por parte de algún partido político, no debe acudir a formular la queja o denuncia a que se refiere el invocado artículo 270 del código electoral federal sino, más bien, promover directamente un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, con el objeto de que queden salvaguardados de mejor manera los derechos de defensa y a un debido proceso legal tanto de los ciudadanos actores como del respectivo partido político.

En este orden de ideas, cuando un ciudadano estime que determinado partido político nacional cometió alguna falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria y, como consecuencia de ello, le violó su derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación o afiliación, se encuentra legitimado y tiene interés jurídico para promover en defensa de sus intereses lo siguiente, según cuál sea su pretensión:

a) Si el ciudadano pretende que el partido político nacional sea sancionado por la supuesta comisión de una falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria, deberá interponer una queja o denuncia ante el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Como se mencionó, el objeto de una resolución de fondo en el procedimiento administrativo sancionador electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso

afirmativo, la imposición de una sanción al responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En su oportunidad, la resolución que recaiga al respectivo procedimiento administrativo sancionador electoral, como se indicó, podrá ser impugnada por el propio ciudadano quejoso a través del recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que tenga conocimiento del acto impugnado o que el mismo le sea notificado conforme con la ley, y la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada;

b) Si el ciudadano pretende la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, en cambio, deberá promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, y

c) Si el ciudadano pretende tanto la sanción del partido político nacional infractor como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, deberá promover con antelación el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el inciso b) precedente y, una vez resuelto este último, podrá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) que antecede.

No escapa a este órgano jurisdiccional que en diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previos, promovidos en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos entonces quejosos a ciertos partidos políticos, esta Sala Superior consideró que tales juicios eran procedentes, particularmente cuando entre las pretensiones de los ciudadanos actores se encontraba la restitución de sus derechos político-electorales supuestamente violados por tales partidos políticos cuando la

autoridad electoral responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimientos para protegerlos.

Sin embargo, un nuevo examen de todas las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de su interpretación sistemática y funcional, además de la experiencia derivada de la instrucción y resolución de diversos procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y las eventuales impugnaciones promovidas sobre el particular, lleva a considerar a esta Sala Superior, como una consecuencia necesaria de lo argumentado en los párrafos precedentes, que se debe considerar procedente al recurso de apelación en este tipo de casos, con el objeto de garantizar de mejor manera la seguridad jurídica de los justiciables, así como sus derechos de defensa y debido proceso legal, además de simplificar y dar mayor claridad, objetividad y certeza al sistema de medios de impugnación en materia electoral, asegurando igualmente la mayor funcionalidad y operatividad del propio sistema.”

Con base en lo antes razonado, procede el desechamiento de la presente queja.

A mayor abundamiento, debe resaltarse que aún en el supuesto de que esta autoridad sostuviera que tiene competencia para conocer sobre la restitución de derechos político-electorales de los ciudadanos que puedan haber sido violentados por algún partido o agrupación política con base en el criterio contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO”**, lo cierto es que esta autoridad administrativa electoral se encontraría impedida para conocer del estudio de fondo de la cuestión planteada, en tanto que la ciudadana quejosa no agotó las instancias internas previstas en la normatividad del partido político denunciado, antes de acudir a esta autoridad, como se evidencia a continuación:

La ciudadana quejosa esencialmente argumenta que el partido político denunciado no observó la regulación jurídica interna contenida en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, en el proceso de selección de candidatos al puesto de elección popular de Diputados de Mayoría Relativa en la Delegación Gustavo A. Madero, particularmente en el distrito 02.

Las irregularidades que denuncia la quejosa son susceptibles de ser conocidas por los órganos internos del partido político denunciado, a través de los medios de defensa previstos en su normatividad.

Debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen, entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...

ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) *Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;*

c) *La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y*

d) *La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.*

ARTÍCULO 26

1. *El programa de acción determinará las medidas para:*

a) *Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;*

b) *Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;*

c) *Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y*

d) *Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.*

ARTÍCULO 27

1. *Los estatutos establecerán:*

a) *La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien*

de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

En este entendido, tanto los órganos internos, como los militantes del Partido de la Revolución Democrática se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos. Respecto de los candidatos a cargos de elección popular, los partidos políticos deben contar con normas concretas que regulen su selección y posterior postulación.

El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en el artículo 13 se refiere a la elección de candidatos a cargos de elección popular; por su parte, los artículos 18 y 20 las facultades y obligaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Garantías y Vigilancia, disposiciones que, en lo medular, señalan:

“ARTÍCULO 13º. *La elección de los candidatos 1. Podrán votar en las elecciones internas de candidaturas del Partido los miembros del mismo con una antigüedad de por lo menos seis meses a la fecha de la elección. Los lugares de votación corresponderán estrictamente a los comités de base territoriales del Partido y ninguna casilla podrá instalarse fuera del territorio asignado al correspondiente comité de base territorial.*

2. Ningún miembro del Partido podrá votar fuera de la casilla que le corresponda de conformidad con el numeral anterior.

3. Las elecciones de candidaturas uninominales a puestos de elección popular se llevarán a cabo de conformidad con la convocatoria. Cuando un consejo estatal se abstenga de emitir la convocatoria en el momento procesal requerido por el reglamento del Partido y la fecha de la elección constitucional, el Comité Ejecutivo Nacional asumirá esta función.

4. Se elegirán mediante voto directo, secreto y universal las candidaturas a:

- a. La Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;
- b. Las gubernaturas de los estados de la Unión y la jefatura de gobierno del Distrito Federal;
- c. Las presidencias municipales y jefaturas delegaciones del Distrito Federal;
- d. Las diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa;
- e. Las diputaciones a las legislaturas de los estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa.

5. Las candidaturas externas serán nombradas de la siguiente manera:

a. El Consejo Nacional y los consejos estatales podrán nombrar candidatos externos hasta en un veinte por ciento del total de las candidaturas que deba postular el Partido a un mismo órgano del Estado, excepto si por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes presentes de los Consejos se decide ampliar el porcentaje.

b. Corresponderá al Consejo Nacional elegir a los candidatos externos a Presidente de la República, senadores y diputados federales.

c. Corresponderá a los consejos estatales elegir a los candidatos externos a gobernador, diputados locales e integrantes de las planillas municipales.

6. Los requisitos que deberá llenar el candidato externo son:

- a. Dar su consentimiento por escrito;
- b. Comprometerse a no renunciar a la candidatura;
- c. Suscribir un compromiso político público con la dirección nacional del Partido en procesos federales y con la dirección estatal en los procesos locales;

- d. Promover durante la campaña la plataforma electoral y el voto en favor del Partido;*
- e. Durante la campaña, coordinarse con los órganos políticos o instancias electorales del Partido y, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan;*
- f. De resultar electos, respetar los postulados políticos y programáticos del Partido, así como las normas y lineamientos que el Partido acuerde para el desempeño de su cargo;*
- g. En el caso de ciudadanos que hayan sido dirigentes, representantes públicos o funcionarios de gobierno de otros partidos, sólo podrán ser postulados como candidatos externos del PRD, siempre y cuando no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico;*
- h. Los candidatos externos que resulten elegidos legisladores formarán parte del grupo parlamentario del PRD, cumpliendo con las normas y lineamientos respectivos. Tendrán derecho, por otra parte, a participar, en igualdad de condiciones, en los órganos de discusión, decisión y dirección del grupo parlamentario del Partido.*

7. Por decisión del consejo convocante, los aspirantes externos podrán competir con miembros del Partido en las elecciones internas de candidaturas, en cuyo caso dicho consejo proveerá lo necesario para el registro correspondiente sin necesidad de cubrir los requisitos reglamentarios.

8. No podrá considerarse a ningún miembro del Partido en candidaturas externas.

9. Las elecciones de candidaturas a diputados y senadores plurinominales, así como de regidurías y sindicaturas serán organizadas por la mesa directiva del consejo correspondiente y por el comité ejecutivo municipal en el caso de los municipios. Las convenciones para elegir candidatos plurinominales serán presididas por el comité ejecutivo correspondiente.

10. Las candidaturas a diputados federales y locales, y a senadurías por el principio de representación proporcional se elegirán de la siguiente manera:

a. La mitad de las listas, con los numerales nones, serán elegidos en convención electoral convocada por el consejo correspondiente; b. La otra mitad de las listas, con los numerales pares, serán elegidos directamente por el consejo que corresponda; c. Por cada bloque de diez candidaturas a diputados de representación proporcional habrá por lo menos un representante de los pueblos indios, en las entidades donde exista población indígena.

11. Las candidaturas a regidores y síndicos de los ayuntamientos se elegirán en el consejo municipal, de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Consejo Estatal, tomando en cuenta las características de las leyes locales de la materia y los siguientes criterios:

a. Las listas de regidores de representación proporcional o de planilla se confeccionarán respetando la regla de género y de edad, así como las disposiciones reglamentarias referentes a los integrantes de los pueblos indios;

b. El sistema de elección permitirá la aplicación de un método de representación de las minorías, de tal manera que la planilla de candidatos sea siempre incluyente. Para obtener representación en la planilla, se deberán obtener mínimamente el porcentaje que se requiera para alcanzar una regiduría en el municipio de que se trate.

c. Las candidaturas a síndicos serán elegidas por el consejo municipal mediante el sistema de mayoría relativa de votos.

12. El reglamento definirá condiciones de equidad en las contiendas internas para elegir candidaturas. Los consejos podrán determinar una contribución

del Partido a los precandidatos para el desarrollo de sus precampañas, pero siempre en condiciones de igualdad entre ellos.

13. La falta de candidaturas en todo nivel, cualquiera que sea su causa, será superada mediante designación a cargo del Comité Ejecutivo Nacional.

14. Los candidatos del Partido a puestos de elección popular estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral aprobada por el Partido durante la campaña electoral en la que participen.”

“Artículo 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.

3. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;

b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;

c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;

d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;

e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;

f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

9. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:

a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;

b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;

c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.

10. Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:

a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;

b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;

c. De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.

Artículo 20º. Procedimientos y sanciones

1. Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.

2. Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.

3. Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.

4. Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.”

Por su parte, el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática regula la selección interna de candidatos a cargos de elección popular, el cual, en lo conducente, establece:

“Artículo 1. El presente ordenamiento regula lo relativo a los procesos electorales internos y de consulta establecidos en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Artículo 2. *La función de organizar los procesos electorales y de consulta corresponde al Servicio Electoral del Partido, en los términos del Estatuto y del presente Reglamento.*

Los órganos del Partido en todos sus niveles están obligados a prestar el apoyo que les solicite el Servicio Electoral para el desempeño de sus funciones. Pondrán a disposición del órgano respectivo los recursos financieros aprobados por los Consejos respectivos.

Artículo 3. *Las convocatorias a elecciones se circunscribirán exclusivamente a establecer las condiciones específicas de la elección que se prevén para las mismas en el Estatuto y este Reglamento.*

Título tercero De la elección de candidatos a puesto de elección popular
Capítulo primero De la convocatoria

Artículo 19. *La convocatoria para elegir candidatos a puestos de elección popular deberá publicarse a más tardar 90 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en la ley electoral respectiva, debiendo señalar lo siguiente:*

a) La fecha de la elección, que deberá ser a más tardar 30 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en la ley electoral respectiva.

- b) Las fechas de registro de candidaturas, con un plazo de 7 días para ello;
- c) Las candidaturas a elegir;
- d) La reserva de candidaturas externas; y
- e) Las candidaturas sujetas a plebiscito electivo.

Si un Consejo Estatal omite emitir la convocatoria respectiva dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el Comité Ejecutivo Nacional la emitirá en su lugar, a más tardar 75 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en la ley electoral respectiva.

Capítulo segundo De los candidatos electos por el principio de mayoría relativa

Artículo 20. *Las candidaturas a cargos de elección popular que de acuerdo a las normas electorales se elijan por el principio de mayoría relativa se registrarán en lo individual o por fórmula según lo dispongan la ley electoral, y aparecerán en una sola boleta de acuerdo al tipo de elección.*

Capítulo tercero De la elección de candidatos en las convenciones electorales

Artículo 21. *Para la elección de la mitad de las candidaturas a Diputados Federales y a Senadores por el principio de representación proporcional el Consejo Nacional emitirá la convocatoria para la integración y celebración de la Convención Nacional.*

Para la elección de la mitad de las candidaturas a Diputados Locales por el principio de representación proporcional los Consejos Estatales emitirán la convocatoria para la integración y celebración de la Convención Estatal.

En las convenciones electorales cada integrante podrá votar hasta por la octava parte de las candidaturas a elegir.

Título cuarto Del plebiscito y referéndum **Capítulo primero Del plebiscito electivo**

Artículo 22. *Los Consejos Nacional y Estatales al emitir la convocatoria para la elección de candidatos a puestos de elección popular podrán establecer que determinadas candidaturas se elijan por plebiscito electivo. La elección de candidatos a puestos de elección popular tendrá el carácter de plebiscito electivo cuando:*

- a) *Se someta al voto de la ciudadanía en general y miembros del partido dos o más precandidaturas de miembros del Partido;*
- b) *Participen precandidatos que no sean miembros del Partido. En este caso, el método de consulta directa podrá ser exclusivamente a los miembros del Partido o a la ciudadanía en general.*

Los miembros del partido y los ciudadanos votaran en la casilla que corresponda a su sección electoral.

Artículo 31. *El Comité Nacional del Servicio Electoral tiene las atribuciones siguientes:*

...

c) Coordinar la organización de las elecciones internas para la postulación de candidatos de elección popular en el ámbito federal y de las elecciones locales concurrentes;

d) Registrar candidatos y precandidatos para los procesos electorales internos a elegir en el ámbito nacional;

...

i) Conocer de las impugnaciones contra actos o resoluciones de los Comités Estatales del Servicio Electoral;

j) Turnar a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia los recursos que se presenten en contra de sus propios actos;

...

Artículo 32. *Los Comités Estatales del Servicio Electoral tienen las atribuciones siguientes:*

..

b) Coordinar la organización de las elecciones internas para la postulación de candidatos de elección popular en el ámbito estatal y de las elecciones locales;

...

f) Registrar candidatos y precandidatos para los procesos electorales internos a elegir en el ámbito estatal y municipal;

g) Realizar los cómputos de carácter estatal de las elecciones o procesos de consulta;

h) Emitir las constancias de mayoría o de asignación y las declaraciones de validez que le correspondan;

i) Conocer de los recursos de revisión contra actos o resoluciones de los Comités municipales auxiliares del servicio electoral;

- j) *Turnar a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia los recursos que se presenten en contra de sus cómputos totales de elección o consulta;*
- k) *Turnar al Comité Nacional del Servicio Electoral los recursos que se presenten en contra de sus propios actos;*
- ...

Artículo 33. *Los Comités Municipales Auxiliares del Servicio Electoral tienen las atribuciones siguientes:*

- a) *Proponer a los Comités Estatales del Servicio Electoral el número y ubicación de las casillas electorales para los procesos electorales y de consulta internos;*
- b) *Recibir y remitir al Comité Estatal las solicitudes de registro de candidatos y precandidatos para los procesos electorales internos a elegir en el ámbito municipal;*
- c) *Realizar los cómputos de las casillas instaladas en el municipio de las elecciones o procesos de consulta;*
- d) *Las demás establecidas en el Estatuto y en este Reglamento.*

Capítulo segundo Del registro de candidatos

Artículo 35. *Dentro del plazo señalado por la convocatoria respectiva para el registro de candidatos el Servicio Electoral encargado de realizar el registro extenderá acuse de recibo con número de folio y fecha de la solicitud y los documentos que la acompañen.*

La solicitud de registro de candidatos o precandidatos deberán especificar los datos siguientes:

- a) *Apellidos y nombre completo;*
- b) *Lugar y fecha de nacimiento;*
- c) *Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- d) *Cargo para el que se postula;*
- e) *Señalar la calidad personal respecto de las acciones afirmativas.*

La solicitud se acompañará de la declaración de aceptación de la candidatura, de una copia de la credencial de elector con fotografía, los recibos de sus cuotas ordinarias. Para precandidatos en relación con puestos de elección popular además la documentación que se requiera para acreditar los requisitos exigidos por la ley electoral respectiva.

El órgano electoral comprobara la vigencia de derechos de los miembros con base en los informes que les envíe las Comisiones de Garantías y Vigilancia.

Artículo 36. *Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del plazo para el registro de candidatos los órganos del Servicio Electoral facultados para ello celebrarán sesión con el único objeto de resolver las solicitudes de registro de candidaturas o precandidaturas, extendiendo constancia de ello a los interesados.*

...

Título noveno Medios de defensa Capítulo primero De la calificación de las elecciones Artículo 57. *Para garantizar que los actos y resoluciones del Servicio Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:*

- a) Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones de los Comités Municipales y Estatales del Servicio Electoral, mismo del que resolverá el superior jerárquico;*
- b) Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Comité Nacional del Servicio Electoral, del cual conocerá la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.*
- c) Las impugnaciones en contra de los cómputos totales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.*

Los actos de preparación de la elección, aun los tomados por los órganos de dirección o representación del partido, se ventilaran en forma suMARÍA ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, con excepción con los señalados en el inciso a) del presente artículo.

Artículo 58. *Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.*

Las impugnaciones deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 59. *La impugnación se interpondrá ante el Comité del Servicio Electoral responsable del acto, si se presentase ante diferente Comité del Servicio Electoral o ante la Comisión de Garantías y Vigilancia, esta la tendrá por recibido y lo remitirá de inmediato al Comité del Servicio Electoral que corresponda, quienes lo harán publico por estrados.*

Las impugnaciones que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve y firma autógrafa;*
- b) Señalar el acto o resolución impugnado y la instancia responsable del mismo;*
- c) Mencionar de los hechos en que se basa la impugnación;*
- d) Señalar las pruebas que respalden la impugnación; y*
- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que e impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.*

Al recibir el recurso de impugnación, el órgano electoral en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso al Comité Nacional del Servicio Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito de terceros, acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos y con el informe justificado del Servicio Electoral, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección.

Artículo 61. *Las impugnaciones deberán resolverse en la siguiente sesión ordinaria a la que se reciban, cuando sean competencia de los Comités del Servicio Electoral.*

Las impugnaciones de la competencia del la Comisión de Garantías y Vigilancia se resolverán en términos siguientes:

- a) *Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;*
- b) *Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver diez días antes de la toma de posesión respectiva;*
- c) *Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales;*
- d) *Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse tres días antes de la jornada electoral interna.*

Artículo 62. *Los efectos de las resoluciones que recaigan a las impugnaciones podrán tener los efectos siguientes:*

- a) *Confirmar el acto o resolución impugnada;*
- b) *Revocar el acto o resolución impugnada;*
- c) *Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;*
- d) *Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidato obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;*
- e) *Declarar la nulidad de la elección que se impugna;*
- f) *Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos; y Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia serán definitivas.”*

Como se advierte, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como el Reglamento General de Elecciones y Consultas establecen las disposiciones relacionadas con el órgano encargado de organizar las elecciones y sus atribuciones, la expedición de la convocatoria a elección de candidatos a cargos de elección popular, ya sean por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, los métodos de selección de candidatos, los medios de defensa con que cuentan los miembros del Partido de la Revolución Democrática para impugnar los actos relacionados con la selección interna de candidatos. Observándose que corresponde a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia resolver las impugnaciones presentadas en contra de actos relacionados con la preparación de la elección, estableciéndose los plazos para promover tales medios de defensa y su resolución.

Asimismo, de las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante las Comisiones de Garantías y Vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado, mediante la presentación del escrito de queja, en cuyo caso sólo podrán actuar a petición de parte interesada.

Además, las resoluciones emitidas por las Comisiones Estatales de Garantías de conformidad con el artículo 20, párrafo 3 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática son susceptibles de ser apeladas ante la Comisión Nacional, cuyas resoluciones sí tendrán en consecuencia el carácter de definitivas e inatacables, como lo prevé el párrafo 4 de la norma antes mencionada.

Se advierte, en consecuencia, que los afiliados del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos, concretamente para inconformarse con actos o resoluciones relacionados con el proceso de selección interna de candidatos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), que a la letra dice:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

(...)”

Tal obligación permite que las Comisiones de Garantías y Vigilancia se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de

proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conlleva a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevé el artículo 2, inciso a) y b) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que a la letra dice:

“Artículo 2

Todo miembro del Partido esta obligado a:

a). Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la línea política, el presente Estatuto y los demás acuerdos del Partido.

b). Canalizar a través de las instancias internas, del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo.

(...)”

En el caso que nos ocupa, la quejosa no argumenta ni exhibe documentación alguna tendiente a demostrar que acudió a las instancias internas del partido denunciado a hacer valer las irregularidades de que se duele en la presente queja, concretamente en contra de los actos o determinaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a cargos de elección popular.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es posible entrar al estudio de los

hechos planteados por la quejosa, en atención a que no agotó las instancias internas contempladas en el estatuto del partido denunciado, mediante las cuales hubiese podido obtener la modificación o revocación de los actos que denuncia ante esta autoridad electoral administrativa.

Debe dejarse en claro que considerar que no es necesario acudir a las instancias internas de los partidos políticos antes de presentar queja o denuncia ante esta autoridad, generaría que los propios afiliados del Partido de la Revolución Democrática incumplan la obligación prevista en el artículo 2 de su estatuto y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el Partido denunciado, como lo son las comisiones de garantías y vigilancia.

En adición a lo anterior, el artículo 3, párrafo 1, del reglamento aplicable en la sustanciación de los procedimientos administrativos prevé la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo que no se encuentre previsto.

Lo anterior reviste importancia, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) el principio de definitividad que expresa:

“ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y...”

El citado precepto resulta aplicable al procedimiento sancionatorio de mérito, en virtud de que el supuesto previsto en el inciso d) que se menciona no se encuentra considerado en el reglamento de la materia, situación que genera, la aplicación

supletoria del principio de definitividad citado, de conformidad con el artículo 3 reglamentario.

En consecuencia, aun cuando esta autoridad electoral administrativa tuviera facultades para pronunciarse sobre la restitución de derechos político-electorales de los ciudadanos que hubiesen sido conculcados por partidos políticos, estaría imposibilitada para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, pues se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, por no haber agotado la quejosa las instancias previas previstas por los artículos 18 y 20 del estatuto del partido denunciado.

En mérito de lo expuesto, se declara el desechamiento de la presente queja.

9.- Que en virtud de que la quejosa pretende la restitución de derechos político-electorales que estima conculcados por el partido político denunciado, y en atención a que como ha quedado evidenciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer de esa clase de pretensiones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remítase el presente expediente a la Sala Superior para los efectos legales a que haya lugar, dejando copia certificada del mismo en el archivo de esta autoridad.

Una vez que haya resuelto lo conducente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad podrá iniciar el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, relacionado con las irregularidades que el ciudadano imputa al partido político, en el entendido de que en la resolución que se llegue a emitir, de acreditarse las faltas imputadas, sólo podrá determinar sancionar al instituto político de que se trate en términos de lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha la queja presentada por la C. María del Carmen Pacheco Gamiño en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Remítase la queja a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la quejosa en el domicilio señalado en autos.

CUARTO.- En su oportunidad archívese del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de dos mil tres, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**